



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular 2021-0006 [N.I. 2021-0014]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Gómez Gómez

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra Carlos Alberto Gómez Gómez, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100005852

La suma de once millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento diecinueve pesos (\$11'438.119), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de un millón seiscientos treinta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$1'631.564), por concepto de intereses corrientes causados desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La suma de veintisiete mil novecientos treinta y ocho pesos (\$27.938), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La suma de tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos (\$3'489.412), correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 4866470211351317

La suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$2'442.243), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de ciento un mil seiscientos veintinueve pesos (\$101.629), por concepto de intereses corrientes causados desde el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de ciento cuarenta y cinco mil quinientos cinco pesos (\$145.505), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 4481860002217526

La suma de doscientos treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$233.634), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de once mil quinientos veinticinco pesos (\$11.525), por concepto de intereses corrientes causados desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La suma de veinticuatro mil ochenta y un pesos (\$24.081), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

B. Actuación procesal:

El 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en única instancia de mínima cuantía en contra del demandado señor Carlos Alberto Gómez Gómez, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos de los títulos valores anexos como de la demanda.

El 23 de noviembre de 2021 el demandado Carlos Alberto Gómez Gómez se notificó de manera personal del mandamiento de pago conforme a la diligencia de notificación personal suscrita mediante firma electrónica por secretaria.

Sin embargo, y pese a que en su escrito de contestación –allegado dentro del término de Ley– el ejecutado se opuso al cobro de unas cifras de dinero al desconocer la liquidación efectuada por el banco y allegó además solicitud de acuerdo de pago reducción y/o condonación de intereses dirigida al Banco Agrario

de Colombia, no formuló ningún tipo de mecanismo exceptivo que atacara lo pretendido por la entidad financiera demandante.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a pronunciarse de fondo es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, en las presentes sentado esta que se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, cual es, el municipio de San Cayetano (Cund.).

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer, siempre y cuando conste en un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación pendiente para el demandado y a favor del demandante, y liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo.

Con la garantía de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que esta no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Finalmente, prevé el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiera pruebas por practicar”*.

Caso concreto

En el presente caso advierte este juzgado que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes respecto de los pagarés Nos. 031576100005852, 4866470211351317 y 4481860002217526 base de la presente ejecución.

Sin que los ruegos del demandado en lo que a la condonación de intereses y acuerdo de pago competen tengan la entidad suficiente para desacreditar lo pretendido, pues no obra argumento ni probanza que desmienta las obligaciones que se persiguen y que son reconocidas por se por el señor Gómez Gómez, así las cosas, a la luz del ordenamiento procesal y el derecho sustantivo, habrá lugar a proferir sentencia anticipada, tras no existir medio de prueba por practicar, ni mecanismo de defensa por resolver o del cual amerite la pena correr traslado.

En consecuencia, ante la veracidad de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 031576100005852, 4866470211351317 y 4481860002217526, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 22 de junio de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En lo que al reconociendo de la condena en costas y agencias en derecho compete, tras resultar vencido el extremo procesal pasivo esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General fijando como agencias en derecho la suma de \$977.282 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 22 de junio de 2021.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas del proceso al demandado. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366, teniendo como agencias en derecho la suma de \$977.282. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 046**, hoy **16 de diciembre de 2021**.

La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-0006
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Gómez Gómez

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69635d4980776f203696206d00b56d986c384544772804d7e659d892b7a9016b**

Documento generado en 15/12/2021 05:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>